



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76001-22-05-000-2024-00142-00
Accionante	DANNY ALEJANDRA RAMOS ACOSTA
Accionado	-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL -CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la presente acción de tutela promovida por la señora **DANNY ALEJANDRA RAMOS ACOSTA** en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** y **EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE**, la cual llegó proveniente del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, corporación que mediante auto de fecha 28 de mayo de 2024, atendiendo las reglas de reparto fijadas en el numeral 6° del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015, modificado por el artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 333 del 06 de abril de 2021, decidió remitirla a este Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle.

Dicho lo anterior, este Despacho considera que efectivamente este Tribunal de acuerdo con las reglas de reparto, le corresponde tramitar la presente acción de tutela.

En consecuencia, se admite la presente acción de tutela, instaurada por la señora **DANNY ALEJANDRA RAMOS ACOSTA** en contra del **CONSEJO**

SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al Debido Proceso, al trabajo, a la igualdad y acceso al empleo público.

Adicionalmente, del estudio de los hechos y pretensiones de la presente acción y, por el interés que pudieran tener, se vinculará a todos los inscritos e interesados en los cargos identificados con los códigos números 262416 “Citador Municipal de centros de servicios Grado 3” y 262414 “Citador de Juzgado Municipal Grado 3”, de la convocatoria No. 4 de empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios en el Departamento del Valle del Cauca, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción.

En lo concerniente a la solicitud de medida provisional consistente en “(...) *solicito de manera respetuosa, se sirvan a ordenar a los accionados, que de manera INMEDIATA suspendan la oferta de las vacantes o plazas de CITADOR MUNICIPAL DE CENTROS DE SERVICIOS GRADO 3” para proveerse en los cargos que se dé la vacante, hasta que se profiera el fallo de primera instancia y su impugnación por el A-quem respectivo, si se llegara a recurrir dicho fallo constitucional de primer grado, toda vez que de Negar dicha medida, causaría indisolublemente un perjuicio irremediable a la suscrita y demás integrantes de la lista de elegibles del cargo CITADOR JUZGADO MUNICIPAL GRADO 03, por cuanto ya no tendríamos ninguna posibilidad de opcionar a las plazas de los centros de servicios que ya se hayan ocupado por traslados por cuanto la lista de elegibles se itera ya está agotada.*”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que en su tenor literal reza:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere

procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...).”

Es menester memora lo manifestado por la H. Corte Constitucional al respecto, mediante Auto No. 207 de 2012, dentro del cual expuso:

“2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.”

Así las cosas y una vez revisada la presente acción, considera este Despacho que la medida solicitada no es posible aplicarla, toda vez que, la parte actora omitió el deber mínimo de justificación para demostrar que la misma es necesaria y urgente y, en consecuencia, que existe una vulneración o amenaza manifiesta que obligue la intervención urgente del juez constitucional.

En tales condiciones, al no advertirse y acreditarse procesalmente en el presente asunto la necesidad imperiosa e inminente para que el juez constitucional intervenga en el sentido de acceder a la medida provisional solicitada, la misma será negada.

Con base en lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. – ADMITIR la presente acción de tutela promovida por la señora **DANNY ALEJANDRA RAMOS ACOSTA** en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** y **EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE.**

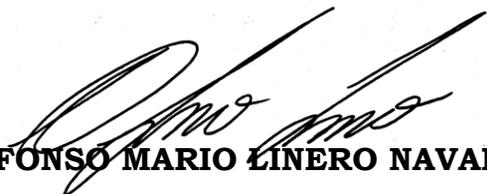
SEGUNDO.- VINCULAR al presente trámite constitucional a todos los inscritos e interesados en los cargos identificados con los códigos números 262416 “Citador Municipal de centros de servicios Grado 3” y 262414 “Citador de Juzgado Municipal Grado 3”, de la convocatoria No. 4 de empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios en el Departamento del Valle del Cauca. **Para tal efecto, se ORDENA al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE**, publicar en la página web oficial de la entidad, el presente auto y la respectiva demanda durante el tiempo de dos (02) días, el cual, al finalizar dicho periodo, deberá remitir al Despacho, prueba de la misma, con el fin de que en el término improrrogable de dos (02) días a partir de la dicha publicación, los interesados puedan pronunciarse en relación con la acción de tutela de la referencia.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante de conformidad con las razones antes expuestas.

CUARTO: CONCEDER un plazo de dos (2) días a la parte accionada, para que den contestación a la presente acción, a fin de que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa (Artículo 19 del Decreto 2591/91).

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado

Firmado Por:

Alfonso Mario Linero Navarra
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6a6e18cae11faa1db05da745ec185bb018522289b28bdb45c66794527373a3**

Documento generado en 30/05/2024 10:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>